



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	08001333300620100002100
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	<b>JESÚS ENRIQUE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ</b>
<b>Demandado</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR –
<b>Juez (a)</b>	<b>LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ</b>

**I.- CONSIDERACIONES:**

El señor Jesús Enrique Álvarez Rodríguez, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR –, pretendiendo la nulidad del acto ficto negativo, producto de la solicitud de reajuste de la asignación de retiro presentada el día 18 de noviembre de 2019.

Como consecuencia de tal declaración, pretende el reajuste de la asignación de retiro sobre las partidas de prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, de conformidad con el principio de oscilación.

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda de no ser porque se observa que el presente asunto no es susceptible de control judicial.

**- Silencio Administrativo Negativo**

El artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la configuración del silencio negativo, así:

*“Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”*

De la norma en cita se colige que, si transcurridos tres meses desde la fecha de presentación de una solicitud y sin que se haya adelantado la diligencia de notificación de la decisión adoptada, deberá entender que es negativa.

En ese sentido, al cabo de los tres meses de que trata la norma en comentario, nace a la vida jurídica un acto ficto negativo producto del silencio de la administración ante la petición, reclamación o solicitud elevada, siendo susceptible de control judicial, por contener una manifestación de la voluntad de la administración tendiente a negar lo pretendido por el administrativo en sede gubernativa.



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En el caso que nos ocupa, se observa que la demanda versa sobre la nulidad del acto ficto negativo producto de la reclamación administrativa elevada ante CASUR el día 18 de noviembre de 2018, no obstante al verificar de si en efecto se produjo ese acto, se arriba a la conclusión que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 20 de enero de 2020, no se había producido el silencio administrativo negativo, pues el mismo se configuraría el día 18 de febrero de 2020, fecha ésta en la que fenecen los tres meses reseñados en líneas precedentes, por lo que es claro que el acto administrativo cuya nulidad se demanda no ha nacido a la vida jurídica, situación que torna inviable el estudio y trámite de la misma.

Por tanto, es claro para esta Agencia Judicial que, al no existir acto administrativo que sea pasible de control judicial, se encuadra tal situación en la causal de rechazo contenida en el numeral 3 del artículo 169 CPACA, razón por la que deberá rechazarse de plano la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla:

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZASE** de plano la demanda incoada por Jesús Enrique Polo Blanco en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR –, por no existir acto administrativo que sea susceptible de control judicial.

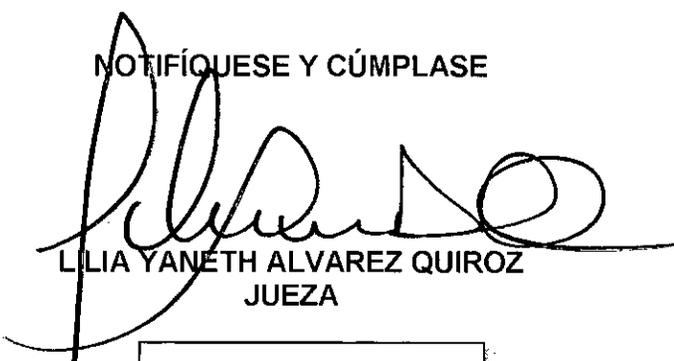
**SEGUNDO: AUTORÍCESE** la devolución de los documentos de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Juzgado, **HÁGASE** la correspondiente desanotación de este asunto.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería al abogado Laurence Andrés Polo Blanco, en calidad apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder especial a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ**  
**JUEZA**

P/KBS

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 46 DE HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE  
2019 A LAS 08:00 A.M

  
**GERMAN BUSTOS GONZALEZ**  
**SECRETARIO**

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA